



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA, VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada interpuso "RECURSO DE REPOSICION", en contra del Auto que libró Mandamiento de Pago en éste. Sírvase proveer. La Victoria, Valle, enero 16 de 2023.

German Darío Castaño Jaramillo
Secretario

AUTO No. 019

EJECUTIVO

DTE. MARTHA LUCIA LOPEZ LONDOÑO

DDOS. JAIME SOTO LEMOS Y OTRO

RADICACIÓN 2022-00078-00

(NO REPONE DECISION, INTERRUMPE TERMINOS PAGAR Y/O
EXCEPCIONAR Y ORDENA SECUESTRO % INMUEBLE)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA, VALLE DEL CAUCA**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR.-

Procede este Estrado Judicial a resolver el "RECURSO DE REPOSICION", interpuesto por el Apoderado Judicial de los demandados en éste, en contra de la decisión adoptada por el Juzgado a través del Auto No. 352, fechado el 27 de julio de 2022, por medio del cual se libró Mandamiento de Pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente, que el titulo ejecutivo que se pretende en éste fue creado el 15 de marzo de 2005, por valor de \$4.000.000.00, recibiendo sus mandantes tan solo \$3.500.000.00., indicando que al mismo se le hicieron pagos a sus réditos en efectivo y especie, para lo cual solicita llamar a declarar, para este reproche, un testigo de oídas. Aunado a ello, sostiene el recurrente que el titulo valor fue creado tan solo con la firma y valor de la obligación, siendo los demás ítems dejados en blanco, para lo cual expone se debió crear una carta de instrucciones. Igualmente, refiere el extremo demandado que existe una tacha de falsedad, por

alteración de la fecha de vencimiento incorporada en el título base de recaudo, exhibiendo que se torna extraño el tiempo de plazo, desde su creación, hasta su vencimiento; sosteniendo, a su vez, que se presentó una prescripción de la presente acción.

CONSIDERACIONES. -

Con respecto a los recursos es importante precisar que los mismos fueron establecidos por el legislador como una manera de controlar las decisiones emanadas del operador judicial. En efecto, los recursos son actos procesales exclusivos de las partes o terceros hábiles en la Litis que permiten restablecer la normalidad jurídica, cuando se altera en el proceso, permitiendo erradicar toda incertidumbre al inconforme. Precisamente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del Doctor Edgardo Villamil Portilla, aludió en sus memorias de clase sobre Recursos contra las Providencias Judiciales, lo siguiente:

"Si al juez se le entrega un poder magnífico de decidir sobre la suerte de los ciudadanos, ese poder, para no degenerar en abuso o demasía debe tener como correlato natural el control. El derecho a la impugnación es una forma civilizada de resistencia al poder, si es que el poder degenera en el exceso. Queda el ciudadano a resguardo de las demasías del poder y para ello puede levantarse civilizadamente contra las decisiones judiciales mediante los instrumentos que le brinda la ley. El artículo 3° de la Constitución Política establece que la soberanía reside en el pueblo y de ella emanan los poderes públicos, los que se ejercen del modo como la propia constitución establece. Igualmente, el artículo 40 de la carta política consagra el derecho a participar en el control del poder político. Dicho con otras palabras, todo poder creado debe tener un control, si no degenera en arbitrariedad y abuso. En un sistema democrático el Juez ejerce un poder limitado de varias maneras, una de ellas es la posibilidad de que quienes concurren a un proceso judicial con el carácter de partes o sujetos procesales, puedan impugnar las decisiones que toman los jueces. El derecho de

impugnación además de ser un correctivo al ejercicio del poder público, y por lo mismo un control, implica que la construcción de la decisión cuenta con la participación de todos los sujetos procesales”.

El recurso de **“REPOSICIÓN”** entonces tiene por objeto la revocación o reforma del pronunciamiento que dicta la autoridad judicial. La revocatoria se refiere a dejar sin efectos jurídicos la providencia; en tanto, que la reforma es la variación de los aspectos contenidos en la misma. En conclusión, este recurso se interpone para que el mismo órgano y; por ende, la misma instancia, reponga su decisión.

Aunado a ello, el inciso segundo, del artículo 430 de la Obra General Adjetiva, tipifica de manera textual: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”.*

CASO CONCRETO

Ahora bien, adentrándose esta Administradora de Justicia en los apartes que originaron el reproche elevado por el Gestor Judicial de la parte demandada, desde ya se avizora que no le asiste razón en éste, y por ende, el proveído atacado permanecerá indemne, tal como se decantará en las ulteriores consideraciones.

Nótese que el inciso segundo, del canon 430 de la Obra General Procesal, determina que los requisitos formales del título base de recaudo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Es menester indicar, que conforme el artículo 422 ibídem, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él. Además, el

canon 621 del Código de Comercio, estatuye a la letra: "Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: - 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y - 2) La firma de quién lo crea. - La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. - Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. - Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

En lo particular a la calidad del título valor que se pretende en éste, a saber, letra de cambio, el canon 671 ídem decanta: "Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: - 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; - 2) El nombre del girado; - 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."

Así las cosas, para la prosperidad del reproche que nos ocupa, debe de colegirse que el instrumento en que se erige este asunto se aleje de contener los requisitos formales exigidos legalmente para su constitución, a saber, que muestre una obligación clara, expresa y exigible, con especificación del derecho que se incorpora, la firma de su creador, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, su vencimiento y la indicación de su forma de pago.

Entonces, bien analizada la letra de cambio base de recaudo en este asunto, se observa que determina todos los ítems formales en su constitución, pues de su literalidad se logra establecer que los aquí demandados, el 15 de marzo de 2015, se obligaron a pagar en esta localidad, a la orden de MARTHA LUCIA LOPEZ LONDOÑO, la suma de \$4.000.000.00, determinándose

los réditos y, siendo tal obligación, aceptada por el extremo demandado; coligiéndose de su análisis preliminar, que la obligación pretendida es **EXPRESA**: porque el documento que la contiene registra inequívocamente los créditos o deudas, los titulares por pasiva y por activa de las relaciones jurídicas, al igual que los plazos, objeto y contenido de la misma. **CLARA**: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, siendo tal claridad reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE**: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, pues al tenor de la literalidad del instrumento base, este lo fue el 31 de diciembre de 2021.

Por todo lo antes expuesto, debe decirse, que la decisión atacada se profirió ajustada a derecho y, se mantendrá incólume la misma, pues en éste se analiza única y exclusivamente que el título valor sustento de esta acción, ostente los requisitos formales legalmente dispuestos para su constitución, debiéndose, en su estadio procesal oportuno, si hay lugar a ello, en razón a la actuación defensiva de los aquí demandados, adentrarse en apartes y consideraciones que desbordan dichos requisitos formales; siendo menester anotar, que no constituye este estadio procesal el correspondiente a llamar a pruebas, pues como se ha dicho pluricitadamente, en este reproche el análisis pertinente se circunscribe tan solo a los requisitos formales del título ejecutivo.

Corolario a lo anterior, como quiera que se está resolviendo un recurso en contra del Auto que libró Mandamiento de Pago, debe operar la interrupción del término para pagar y/o excepcionar, debiendo comenzar aquel nuevamente a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, según lo tipifica el inciso cuarto, del artículo 118 del Compendio General Procesal.

De otro lado, como quiera que el extremo demandante se atemperó a lo exigido mediante Auto No. 477 del 31 de agosto de 2022, allegando a este infolio la Escritura Pública No. 1049 del 19 de diciembre de 2016, en la cual se decanta el porcentaje del cual es propietario sobre el inmueble objeto de cautela, el codemandado JAIME SOTO LEMOS, y como quiera que consta al plenario, conforme a la documentación allegada

por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca, la **inscripción del embargo previo** que otrora decretara el Juzgado por cuenta de esta demanda, el cual ha recaído sobre el porcentaje del bien Inmueble identificado con la **MATRÍCULA No. 375-29899**, de propiedad como se indicó, del codemandado SOTO LEMOS; tales acontecimiento dan indudable viabilidad al secuestro del porcentaje del mencionado inmueble; por lo que debe disponerse entonces la comisión respectiva, para efectos de la diligencia con la cual quedará perfeccionada la medida antes dicha; por tanto, se dispondrá **SUBCOMISIONAR** al **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del porcentaje del inmueble arriba distinguido, haciendo uso para tal fin de la potestad tipificada en el inciso tercero, del artículo 38 del Compendio General del Proceso.

Se dispone nombrar como SECUESTRE para el inmueble objeto aprisionamiento, al señor **HUMBERTO MARIN ARIAS**; fijando desde ya, al tenor de lo dispuesto en el artículo 27, del Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por concepto de honorarios por su labor en éste, la suma de \$200.000.00; sin que pueda ser el auxiliar designado modificado por la entidad subcomisionada.

El comisionado queda facultado para fijar día y hora para la práctica de la diligencia; siendo su deber advertirle al secuestre que debe rendir informe mensual de su gestión ante este Juzgado y; NOTIFICARLE que dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la diligencia, deberá acreditar la caución pertinente que garantice sus labores en éste, otrora exigida por el Consejo Superior de la Judicatura para ser designado como SECUESTRE; debiéndose indicar, que se suministra al subcomisionado igualmente la facultad de SUBCOMISIONAR a la dependencia que estime pertinente, para llevar a próspero efecto lo aquí dispuesto. Líbrese la comunicación pertinente.

Atendiendo lo anterior, y sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NO REVOCAR, PARA REPONER el Auto No. 352, fechado el 27 de julio de 2022, dadas las consideraciones esbozadas en el cuerpo motivo de este proveído.

SEGUNDO.- INTERRUMPASE el término para pagar y/o excepcionar dispuesto en el Auto No. 352 del 27 de julio de 2022. **REINICIE** el término para pagar y/o excepcionar dispuesto en el Auto No. 352 del 27 de julio de 2022, partir del día siguiente al de la notificación de este auto, según lo tipifica el inciso cuarto, del artículo 118 del Compendio General Procesal. Lo anterior, según las motivaciones de este proveído.

TERCERO.- REALICESE el **SECUESTRO** del 93.2% del bien Inmueble identificado con la **MATRÍCULA No. 375-29899** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca, perteneciente en tal proporción al codemandado **JAIME SOTO LEMOS**, tal como lo denuncia la parte demandante; bien inmueble urbano ubicado en el corregimiento de Holguín, de La Victoria, Valle del Cauca, con un área de 4.660 metros cuadrados, cuyos linderos son: NORTE, con entrada principal a Holguín; ORIENTE, con predio del señor Enrique Escalante; OCCIDENTE, con lote No. 2 y sucesores de Javier Barco y; SUR, con sucesores DE Javier Barco, mismos que reposan en la Escritura Pública No. 1049 del 19 de diciembre de 2016, elevada en la Notaría de La Victoria, Valle del Cauca.

CUARTO.- COMISIONAR al **ALCALDE MUNICIPAL** de La Victoria, Valle del Cauca, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del porcentaje del inmueble descrito en el numeral anterior, haciendo uso para tal fin de la potestad tipificada en el inciso tercero, del artículo 38 del Compendio General del Proceso, bajo los parámetros y con las potestades dispuestas en la parte motiva de esta decisión. **LIBRESE** la comisión correspondiente.

QUINTO.- DESIGNAR como secuestre a **HUMBERTO MARIN ARIAS**; fijando desde ya, por concepto de honorarios por su labor en

éste, la suma de \$200.000.00; sin que pueda ser el auxiliar designado modificado por la entidad subcomisionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

Firmado Por:
Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30fb20186c013bdb88f384a028f4252782723b96752dc1c47e1faddbec6de318**

Documento generado en 16/01/2023 01:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>